

**SECRETARÍA.** Montería, nueve (9) de noviembre de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**LUZ STELLA RUIZ MESTRA**  
Secretaria.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

Montería, nueve (9) de noviembre de de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO:** Proceso Verbal de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, de **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA -CC.78.688.024**, contra **INARQ.CO. CONSTRUCTORA SALGADO LTDA. -NIT.812.003.155-2. RAD. 230013103003 2020-00145-00**

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y solicitó el decreto de medidas cautelares, lo que le permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibidem y sin necesidad del envío simultaneo de copia de la demanda a la parte demandada, de que trata el artículo 6º inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con lo establecido en dicho Decreto, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Respecto a la solicitud del amparo de pobreza, advierte el Despacho que no fue solicitado directamente por el demandante, quien deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P.; dicho amparo fue solicitado por su apoderado judicial, quien no tiene facultad expresa para solicitarlo. Sumado a ello, considera esta Judicatura que el amparo de pobreza es improcedente, por cuanto lo que se pretende hacer valer en el presente proceso es un derecho litigioso a título oneroso; máxime cuando el contrato de compraventa objeto de las pretensiones asciende a la suma de \$1.533.734.986, mal podría concebirse que una persona que adquiere un inmueble de dicho valor no pueda sufragar los gastos de un proceso judicial sin menoscabo de lo necesario para su digna subsistencia y de la de las personas que dependen económicamente de ella. Así las cosas, la solicitud será denegada, pero no se impondrá la sanción de que trata el artículo 153 ibidem, toda vez que no se acredita que el demandante haya otorgado a su apoderado la facultad expresa para solicitar en su nombre el amparo de pobreza.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, se hace necesario que la parte demandante preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de estudiar dicha solicitud, hasta tanto la parte interesada preste caución.

Finalmente, se le reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, y se ordenará el archivo virtual de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Admitir la presente demanda verbal, promovida por **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA -CC.78.688.024**, contra **INARQ.CO. CONSTRUCTORA SALGADO LTDA. -NIT.812.003.155-2**, de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Notificar este auto a la parte demandada, de acuerdo con lo normado en el Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la parte demanda por el término de veinte (20) días para que la conteste.

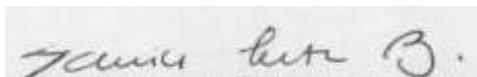
**TERCERO.** Denegar el amparo de pobreza solicitado por el apoderado del demandante, sin sanción; por lo expresado en los considerandos de este proveído.

**CUARTO.** Abstenerse el Despacho de estudiar la solicitud de medidas cautelares, hasta tanto se preste caución de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., para lo cual se fija el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

**QUINTO.** Reconocer al doctor **JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMÉNEZ**, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO.** Archivar copia de la demanda.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZA**

**Sb.**

**Firmado Por:**

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT  
JUEZ  
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6b57e0448be902eccd3035299c21b69d75ef79f88f4b12180164b76e86e9aa6**  
Documento generado en 10/11/2020 10:11:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**